



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04486-2007-PHC/TC
LIMA
INTERNAS DEL ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE CHORRILLOS I "SANTA
MÓNICA"

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Felipe Julca Béjar a favor de las internas del Establecimiento Penitenciario de Chorrillos I "Santa Mónica", contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 51, su fecha 29 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario, don Manuel Aguilar Bermúdez, la Directora del Establecimiento Penitenciario "Santa Mónica", doña Miriam Amado Salinas, y el médico cirujano y la administradora del referido establecimiento penitenciario, don Javier de La Cruz Matos y doña Milagros Peralta Mejía, solicitando que los demandados sean investigados por violación de los derechos a la salud e integridad personal de las favorecidas y que se les aplique el artículo 8.º del Código Procesal Constitucional. Alega que mediante Resolución N.º 191-2007-INPE/P de fecha 21 de marzo de 2007, expedida por la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario, se ordena que la Dirección Regional de Lima resuelva el contrato de suministro de alimentos suscrito con el Consorcio RESAL EIRL. – PROVEEDOR RS EIRL; sin tomar en cuenta las consecuencias gravísimas, pues una vez resuelto el contrato el mencionado proveedor dejaría de suministrar los alimentos, es decir "las reas no tendrían desayuno, almuerzo y cena todos los días". Agrega que la directora emplazada ha ordenado, con fecha 23 de marzo de 2007, que ninguna interna reciba los alimentos proveniente de la aludida empresa y que el médico cirujano y la administradora demandados han omitido cuestionar dichos actos.

El Vigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima con fecha 26 de marzo de 2007 declara la improcedencia liminar de la demanda por considerar que el supuesto atentado a los derechos invocados no se encuentra contenido dentro de los supuestos establecidos en el inciso 17 del artículo 25.º del Código Procesal Constitucional, siendo que existen vías alternas para cuestionar una resolución administrativa que se considera desproporcionada.

La recurrida confirma la apelada por considerar que el caso denunciado se refiere a uno de naturaleza contractual y no tiene relación directa con la libreta personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución N.º 191-2007-INPE/P, de fecha 21 de marzo 2007, emitida por la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario, que dispone que la Dirección Regional de Lima-INPE resuelva el contrato de suministro de alimentos preparados para el Establecimiento Penitenciario de Chorrillos I “Santa Mónica” y, una vez acreditada la afectación a los derechos constitucionales alegados y la configuración de la comisión de un eventual delito por parte de los emplazados, se disponga la remisión de los actuados al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 8.º del Código Procesal Constitucional.

Así, se alega que una vez resuelto el contrato, el proveedor dejaría de aprovisionar de alimentos a las internas del citado establecimiento penitenciario, lo que amenaza sus derechos a la salud e integridad personal, agregándose que la directora emplazada ha ordenado que ninguna interna reciba los alimentos proveniente de la aludida empresa.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos; por su parte, el artículo 2.º del Código Procesal Constitucional señala que cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.
3. En cuanto al caso planteado cabe señalar que el artículo 25, inciso 17 del Código Procesal Constitucional, prevé el denominado hábeas corpus correctivo, estableciendo que este procede para tutelar “el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”. Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, y del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena (SSTC 0590-2001-HC/TC, 2663-2003-HC/TC y 1429-2002-HC/TC).
4. Al respecto este Tribunal ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Jorge Walter Benites Vásquez*, Expediente N.º 2435-2002-HC/TC, que para determinar la existencia de certeza de la amenaza, supuestamente constituida en el hecho acusado, se requiere la existencia de un conocimiento seguro y claro de la amenaza al derecho a la libertad personal, lo cual excluye considerar conjeturas o presunciones; mientras que para que se configure la inminencia del mismo, es preciso que se trate de un atentado a la libertad que esté por suceder prontamente o se encuentre en proceso de ejecución, *no* reputándose como tal a los simples actos preparatorios.
5. Ahora bien, en el presente caso, analizados los hechos de la demanda se advierte que la acusada amenaza a los derechos alegados no resulta inminente en términos constitucionales, pues si bien el demandante presupone que la resolución del contrato a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

empresa que provee de alimentos preparados al aludido establecimiento penitenciario comportaría el desabastecimiento de los mismos a las favorecidas, ello *no* constituye *per se* demostración indubitable de la certeza o inminente realización de la supuesta amenaza que se acusa en el presente proceso de hábeas corpus.

6. Finalmente respecto a la alegación de que la directora demandada, con fecha 23 de marzo de 2007, habría ordenado que “ninguna interna reciba los alimentos proveniente de la aludida empresa” se debe señalar que, –aun cuando de los fundamentos fácticos que sustenta el recurso de agravio constitucional no refiera que dicho supuesto acto se habría consumado trayendo como consecuencia que las favorecidas se encontrasen sin recibir sus alimentos–, tal aseveración *no* se acredita de los actuados.
7. En consecuencia la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado afectación de los derechos alegados en los hechos de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

3

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)